



PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 08001310500420240020800 DEMANDANTE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS DEMANDADA COLPENSIONES - OTROS

Desde Carmen Cecilia Rivero <carmencrivero@gmail.com>

Fecha Jue 15/05/2025 9:12

Para Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (168 KB)

CERTIFICADO COMITE DE CONCILIACION LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

Doctora:

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZ CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico.

RADICACIÓN: No 08001310500420240020800

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C 34967065

DEMANDADA: COLPENSIONES

DEMANDADA: COLFONDOS S.A.,

ASUNTO: CERTIFICADO COMITE DE CONCILIACION

CARMEN CECILIA RIVERO RASGO, en mi calidad de Apoderada Externo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- debidamente facultada para actuar mediante Escritura Pública No. 3.460 de fecha 12 de septiembre de 2019 dentro de este proceso, con el presente escrito se está aportando Certificado **No. 79452025** expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones donde deciden **NO** proponer fórmula conciliatoria lo anterior para los fines legales pertinentes.

Anexo: Certificado del Comité de Conciliación dos (2) folios

Cordialmente,

CARMEN CECILIA RIVERO RASGO

Apoderada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Regional Caribe

CERTIFICACIÓN NO. 79452025

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 0078 del 7 de mayo de 2025 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado No **08001310500420240020800** instaurado por el (la) ciudadano(a) **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **34967065**, quien pretende: la nulidad y/o ineficacia del traslado, dicho órgano decidió:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito con la AFPT y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Teniendo en cuenta que el aquí hoy demandante pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado, debe tenerse en cuenta que al momento de declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

Ahora bien, en virtud de la expedición del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, reglamentado por el Decreto 1225 de 2024, norma que habilita una ventana de traslado siempre que se cumplan los siguientes requisitos: i) contar con 750 semanas de cotización si es mujer o 900 semanas si es

hombre; ii) tener menos de 10 años para tener la edad para acceder a una pensión de vejez; iii) no tener reconocida una pensión, devolución de saldos o indemnización sustitutiva y iv) haber recibido la doble asesoría de la Ley 1748 de 2014.

Una vez la Dirección de Afiliaciones de esta Administradora efectuó la validación del cumplimiento de requisitos de la oportunidad de traslado referida en la norma en comento, se pudo constatar el cumplimiento de la densidad de semanas requerido por parte del demandante, no obstante, se advierte que, de acuerdo con la consulta entregada por ASOFONDOS, el accionante no acredita el requisito de la doble asesoría en los términos de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, por lo antes expuesto, no es posible proponer acuerdo conciliatorio.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 8 días del mes de mayo de 2025.



JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
Secretario Técnico
Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Proyecto: jssierrar